

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Octubre de 1866.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1866, en los autos de competencia que anto Nos penden entre los Jueces de primera instancia de Villacarrillo y Villanueva de los Infantes acerca del conocimiento del incidente promovido por D. Isidro María Romero, como curador de Doña Francisca Martínez, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Luis, Don Antonio y D. Juan de Dios Gonzalez y D. José Fernandez:

Resultando que el curador de Doña Francisca Martínez acudió al Juzgado de primera instancia de Infantes, en el que había radicado y terminado la testamentaria de su tía Doña Cándida Gonzalez; y exponiendo se le habían causado perjuicios de justa reparacion por los testamentarios de esta D. Luis, D. Antonio y D. Juan de Dios Gonzalez y D. José Fernandez, pidió se le facilitaran ciertos testimonios para en su vista ejercitar las acciones que á su derecho pudieran conducir; y que para ello, previa informacion recibida, con citacion de aquellos y del Promotor fiscal, se la declarase pobre en el sentido legal, ayudándola y defendiéndola en tal concepto:

Resultando que conferido traslado á dichos testamentarios de la pretension deducida por parte de la Marti-

nez sobre defensa por pobre, y librado para el emplazamiento de los Gonzalez exhortó al Juez de primera instancia de Villacarrillo, á cuyo partido correspondia el pueblo de su vecindad, acudieron al mismo solicitando requiriera de inhibicion al exhortante mediante á que la menor Martínez no podia juzgarse de la competencia del Juez de Infantes para sustanciar la pobreza intentada, la cual debia subordinarse para su tramitacion, con arreglo al art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó la jurisdiccion que habia de resolver el pleito para que se hacia uso de ese beneficio; y que si como aparecia de un incidente iniciado á nombre de dicha menor, su objeto era que los testamentarios rindiesen cuentas, tal reclamacion, independiente del juicio de testamentaria, era de indole personal, y su conocimiento correspondia al Juez del domicilio de los demandados, con arreglo al artículo 5.º de la referida ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de Villacarrillo requirió de inhibicion al de Infantes, fundado en que la obligacion de rendir cuentas los albaceas es personal, y que como tal el conocimiento de ella corresponde, con arreglo al artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, al Juez del domicilio de los demandados; y que las informaciones de pobreza, segun el 187, deben practicarse siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar el beneficio de la defensa:

Resultando que el Juez de Infantes, alegando á la inhibicion propuesta, alega en apoyo de su jurisdiccion para conocer del negocio, que ni el artículo 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni sus concordantes, disponen que al solicitarse la defensa por pobre que se fije qué accion ha de presentar en

juicio el declarado pobre, sino que la justificacion se practique en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trata de disfrutar del beneficio: que la comparecencia de los colitigantes en la pretension de pobreza nunca puede considerarse como expresa ni tácita sumision á Juez incompetente, porque las sumisiones solo tienen lugar en las demandas y pleitos propiamente dichos; y que declarada pobre la menor Martínez, interpuesta que fuera la demanda, al evacuar el traslado los colitigantes, tenia lugar la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion, ó bien la peticion inhibitoria:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional ámbos Juzgados elevaron sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que por el artículo 187 de la ley de Enjuiciamiento civil se ordena que la justificacion de pobre se ha de practicar en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trata de disfrutar del beneficio de la defensa:

Considerando que para cumplir con lo mandado por este artículo, y excusar en casos como el de que se trata competencias inútiles, es indispensable se exprese con la debida claridad la accion que se intenta deducir ante el Juez de quien se solicite el beneficio de la defensa, ó bien que se entable la demanda ante el que se crea competente:

Considerando que terminada la testamentaria Doña Cándida Gonzalez, el curador de Doña Francisca Martínez expuso ante el Juzgado de Villanueva de los Infantes tener que ejercitar las acciones que á su derecho pudieran convenir contra los que fueron testamentarios de la Gonzalez, y que por este modo vago de expresarse no se puede determinar con acierto

ante cuál de los dos Jueces que en esta cuestion contienden deberia practicarse la justificacion de pobreza:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir esta competencia; y devuélvase á ambos Jueces sus respectivas actuaciones:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. Don Felipe de Urbina Ministro decano de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy; de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 3 Octubre de 1866.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1866)

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito militar de Valencia al Teniente General D. Juan de Lara é Irigoyen.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

REALES ÓRDENES.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos destinos tienen solicitada D. Pedro Rodon y D. Leopoldo Verdaguer, Registradores de la Propiedad de Figueras y de Santa Coloma de Farnés, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Figueras á D. Leopoldo Verdaguer, y para el de Santa Coloma de Farnés á D. Pedro Rodon. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta* de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1866.—Arrazola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una instancia del Registrador de la Propiedad del partido de Santiago para que se declare que los Presbíteros y los menores de 25 años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los Registradores; y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el carácter sacerdotal; y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador sustituido, no sea necesario que reúnan los requisitos segundo y tercero de los prevenidos en el art. 298 de la ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero, ó sea la mayor edad, en atencion á la índole y gravedad de sus funciones, y á los grandes perjuicio que la inexperiencia pudiera causar á los particulares; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los presbíteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1866.—Arrazola.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Marina.

REAL ÓRDEN.

Direccion de Contabilidad.

La Reina (q. D. g.), á fin de esta-

se verifiquen los contratos del ramo evitando á los asentistas los crecidos desembolsos con que hoy se les grava por los gastos de escrituras, de conformidad con el dictámen emitido sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada y con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Hallándose prevenido que los servicios del ramo se verifiquen por medio de subastas solemnes y públicas en los contratos que sean consecuencias de dichos actos, para los cuales haya de recaer la aprobacion de S. M. y excedan en su total importe de 3.000 escudos, será requisito indispensable que los interesados á quienes se les adjudique otorguen escritura ante el Escribano de Marina del punto en que se haya verificado la subasta que produzca la adjudicacion.

2.ª En los servicios que se contraten, y cuyo total importe no sea previamente conocido ó no resulte determinado en el pliego de condiciones,

se apreciará su importe por medio de la cantidad señalada para fianza, considerándose esta cual si fuera el 8 por 100 del valor total del servicio.

3.ª En los contratos cuyo importe total no exceda de 3.000 escudos se omitirá el otorgamiento de escritura, bastando que en su equivalencia se libre al contratista testimonio del acta de subasta.

4.ª Tan luego como se apruebe el pliego de condiciones para contratar un servicio cualquiera y se expida la Real orden disponiendo la subasta, el Presidente de la Junta consultiva ó los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, segun corresponda, dispondrán que los Secretarios de las Juntas respectivas remitan al Director de la *Gaceta de Madrid* ó *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio señalando el dia de la subasta y el pliego de condiciones aprobado, á fin de que se publiquen con la antelacion necesaria y que está prevenida en la legislacion vigente para contratos públicos.

5.ª Determinado que sea el dia de la subasta, la Autoridad competente dará orden al Escribano de Marina del punto en que aquella se celebre para su asistencia al acto. En él el referido Escribano extenderá acta circunstanciada de la licitacion, á la cual deberá acompañarse las proposiciones originales que presenten los licitadores, y que en ningun caso podrán devolverse, y el documento de depósito perteneciente al licitador á quien provisionalmente se le adjudique el servicio. La referida acta será firmada por el Presidente y Vocales de la Junta y por el licitador admitido; y sacado testimonio de ella por el expresado Escribano, la entregará al Presidente de la Junta para que este disponga la continuacion del expediente.

6.ª Constituirán el expediente de subasta la Real orden disponiendo la

celebracion del remate, los pliegos de condiciones aprobados, las comunicaciones mandando fijar los anuncios en los periódicos oficiales, y un ejemplar de cada uno de estos: copias de las comunicaciones para citacion de los Vocales á junta de subasta, y los demas documentos referentes al asunto, inclusa la Real orden resolviendo la adjudicacion definitiva del servicio.

7.ª Recibida que sea por el presidente de la Junta consultiva de la Armada ó por las Autoridades superiores de los departamentos ó apostaderos de Real orden aprobatoria del remate, remitirán los expedientes originales para su continuacion al Director de Contabilidad, Intendente ú Ordenador respectivo, segun corresponda.

8.ª Los últimos citados funcionarios dispondrán que tan luego se reciba en su dependencia el expediente y Real orden adjudicando el servicio se cite al respectivo contratista, y despues de entregarse traslado de la expresada orden, se le exigirá recibo de la misma y se unirá al expediente respectivo.

9.ª Cuando el servicio adjudicado sea de los que no exigen el otorgamiento de escritura, deberá el contratista entregar al Director de Contabilidad, Intendente ú ordenador respectivo, el documento que justifique la imposicion de la fianza que señale el pliego de condiciones, así como los ejemplares del periódico oficial en que este se haya publicado, y que le sean previamente pedidos para el servicio de las dependencias del ramo.

10.ª En los demás servicios que reclamen otorgamiento de escritura, el licitador á quien le haya sido adjudicado definitivamente el servicio presentará al Escribano la orden de adjudicacion á fin de que estienda la oportuna escritura.

11.ª En el plazo señalado en el pliego de condiciones presentará al Director de Contabilidad el Intendente del departamento ú Ordenador del apostadero copia testimoniada de la escritura de que trata la regla anterior, y la cual solo debe contener: testimonio del acta de subasta con referencia al mismo y fecha del periódico oficial en que estuviere comprendido el pliego de condiciones; Real orden aprobatoria del remate; copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

12.ª El testimonio de la escritura á que se refiere la regla anterior deberá ser entregado al Jefe de Administracion del punto en que se haya celebrado la subasta que produzca la adjudicacion definitiva.

13.ª En los contratos que sean de gran importancia y convenga darles mayor solemnidad y eficacia á la obligacion, el Gobierno determinará que las escrituras comprendan testimoniados los pliegos de condiciones y otros documentos que se relacionen con los mismos servicios, cuya circunstancia

se expresará previamente en una de las condiciones del pliego de contrata.

14.ª Los ejemplares impresos de la escritura que deban entregar los contratistas se imprimirán por cuenta de estos y sin intervencion alguna de la Administracion. Los contratistas cuidarán de presentarlos salvados ya los errores de imprenta con las correspondientes fes de erratas, en la inteligencia de que les serán devueltos los que presenten sin tan especial requisito.

15.ª Para que los expresados ejemplares impresos de la escritura puedan usarse por las dependencias del ramo, contendrán tambien impreso el pliego de condiciones y deberán ser autorizados todos los ejemplares por el Interventor Central ó los Interventores de los departamentos ó apostaderos.

16.ª Los gastos que deben sufragar los contratistas por razon de los servicios que se les adjudiquen serán los que causen los anuncios y pliegos de condiciones por su publicacion en los periódicos oficiales, los que corresponden por arancel al Escribano en la asistencia y redaccion del acta del remate y los del otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

17.ª Los contratistas justificarán haber satisfecho el importe de dichos gastos por medio de las cuentas ó recibos originales que deberán presentar al Jefe superior de Administracion al hacer la entrega de los testimonios de las escrituras.

18.ª Los expresados justificantes les serán devueltos á los contratistas luego de sacar copias de ellos; pues su presentacion no tiene mas objeto que garantizar á la Hacienda que es responsable de dichos gastos hasta la adjudicacion definitiva del servicio, y á los contratistas por la seguridad de que no se les exigen otros gastos que los que previamente señalen estas reglas.

De Real orden lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y demás fines, en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que las reglas que preceden se pongan en práctica para los contratos que se dispongan en lo sucesivo, debiendo continuar los que se hallan en tramitacion sujetos al sistema seguido hasta ahora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.—J. G. de Rubalcava.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 331.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general Española para la ex-

posicion universal de Paris de 1867 me remite con fecha 3 del actual la siguiente:

Instruccion aprobada por Real orden de 29 de Setiembre de 1866 para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discipulos observadores de la citada exposicion.

Artículo 1.º Se dará trabajo en la Exposicion universal de Paris de 1867 para utilidad propia y en interés del bien público, á los 12 artesanos españoles que prueben mas aptitud para servir las plazas de discipulos observadores á que se refiere la instruccion de 12 de Setiembre publicada en la *Gaceta* de 16 del mismo.

Sus obligaciones serán:

1.º Ponérse á las órdenes de la Comision general domiciliada en Madrid, así que sean nombrados para desempeñar deberes análogos á los que se dirán respecto de la Comision de Paris, siempre que obtengan licencia de sus respectivos maestros.

2.º Servir á las órdenes de la Comision española que ha de funcionar en Paris, en cuanto se refiera á los trabajos de sus respectivos oficios y á recibir, expedir, empaquetar, desempaquetar, clasificar, colocar, rotular y custodiar los objetos con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas que reciban del Comisario Régio ó del que haga sus veces.

3.º Obedecer cualquiera otra disposicion del mismo origen conducente al buen servicio de la Exposicion en general y de los intereses de los expositores en particular, distinguiéndose cuanto sea dable para dar ejemplo de subordinacion y disciplina respecto de sus superiores, y de cortesanía, deferencia y desinterés para con todos los concurrentes.

4.º Dedicarse con asiduidad y de la manera compatible con aquellos deberes á estudiar los adelantos de sus respectivas artes y oficios por el orden que se establezca con arreglo á las circunstancias.

5.º Manifestar por escrito ó verbalmente al principio de cada mes, despues de abierta la Exposicion, las observaciones ó estudios á que se hubieren dedicado.

Las recompensas serán:

1.º El abono de los gastos de viaje de ida y vuelta á Paris al precio de tarifa en segunda clase.

2.º El abono de 120 escudos por mensualidad vencida, á contar desde 1.º de Enero de 1867 hasta la retirada de los objetos, si antes no diesen motivo por falta de subordinacion ú otra causa suficiente para que el Comisario ó el que haga sus veces les despida en uso de sus atribuciones.

3.º Que se haga relacion de su comportamiento, aplicacion y aptitud en la Memoria que se publique.

Art. 2.º Los pretendientes presentarán á la Presidencia de la Comision general española. Ministerio de Fomento, las solicitudes escritas de su

puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten su naturaleza, edad (lo menos 22 años), domicilio, oficio, taller donde hubieren aprendido y maestro con quien esten trabajando en la actualidad.

Tambien se agregarán á las solicitudes los dibujos que tuvieren por conveniente presentar los interesados, siempre que estén firmados por ellos mismos.

Art. 3.º El plazo improrogable para recibir solicitudes será el de 31 de Octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Terminado el plazo para presentar solicitudes se designará el Tribunal.

Los jueces serán 15, nombrados por el Presidente de la Comision general Española, es á saber: uno que será Vocal de la misma Comision, y los demás que serán Maestros acreditados de artes y oficios.

Art. 5.º Presidirá el Tribunal el Vocal de la Comision Española, y en su defecto el Juez de mayor edad, y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus individuos.

Art. 6.º El Presidente de la Comision general remitirá al Presidente del Tribunal las solicitudes, documentos y dibujos presentados por los pretendientes.

Art. 7.º El Tribunal resolverá en la primera sesion acerca de la aptitud legal de los pretendientes. En caso de duda se consultará á la Comision general.

Art. 8.º Los ejercicios empezarán en la primera semana del mes de Noviembre próximo.

Art. 9.º El Tribunal avisará con tres dias de anticipacion por medio de edictos y á domicilio de los pretendientes, en qué local, qué dia y á qué hora han de tener lugar los ejercicios.

Art. 10.º El pretendiente, que sin alegar justa causa no se presentase á la hora señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia; si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspender el acto por un término que no pase de ocho dias. No se concederán mayores prórogas.

Art. 11.º Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 12.º El primer ejercicio será de dibujo, y consistirá en que cada pretendiente copie en el espacio de tiempo que designe el Tribunal y bajo su vigilancia, un trozo de uno de los dibujos que hubiese presentado.

Art. 13.º El segundo ejercicio será puramente práctico, y consistirá en que el pretendiente fabrique por sí mismo á su costa y bajo la vigilancia correspondiente, la pieza que de su arte le designe el Tribunal y en el tiempo que este fije, explicando despues en sesion pública el método que haya seguido, y satisfaciendo á todas las preguntas que sobre el objeto fabricado le dirijan los jueces.

Art. 14.º El tercer ejercicio consistirá en contestar el pretendiente á dos

preguntas, una de aritmética y otra de geometría. Estas preguntas consistirán en definiciones sacadas á la suerte, de las que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas.

Las preguntas que una vez salieren no volverán á entrar en la urna.

Art. 15.º Durante los ejercicios los jueces tomarán sobre todos los actos de cada artesano las notas que crean convenientes para formar su juicio con mayor seguridad.

Art. 16.º Terminados los ejercicios, los jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el siguiente orden.

1.º Se determinará en votacion secreta por bolas si se aprueban los ejercicios de cada uno de los artesanos.

2.º Determinado el mérito absoluto, se votará por papeletas el número que á cada pretendiente se le haya de dar en la propuesta, la cual será general, concediendo los 12 primeros números á los que mas se distinguen, y así sucesivamente á los 12 segundos y á los 12 terceros.

Art. 17.º En los casos de empate decidirá el Presidente del Tribunal.

Art. 18.º Al dia siguiente de la formacion de la propuesta, se firmará por todos los jueces el acta, en la cual se expresará el resultado de todas las votaciones.

Art. 19.º El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Presidente de la Comision general, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado, firmada por todos los Vocales y las demas que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º

Si por cualquier causa no llega á tomar posesion alguno de los artesanos que fueren nombrados, el Gobierno proveerá las vacantes en otros de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Madrid 25 de Setiembre de 1866.—El Presidente de la Comision general Española, Duque de Veragua.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad.

Valladolid 9 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sanidad.—Circular.—Núm. 326.

Los señores Alcaldes de la provincia se servirán manifestarme con una premura que no esceda de tres dias, si en sus respectivas jurisdicciones se halla provista ó

no la plaza ó plazas de Inspectores de carnes creadas por Real orden de 17 de Marzo de 1864.

Caso afirmativo, qué categoría tiene el profesor veterinario que llena este servicio cuanto tiempo viene desempeñándolo, y qué dotacion le está asignada en presupuesto. Caso negativo, se expresarán las causas que hayan motivado y motiven actualmente su provision.

Valladolid Octubre 6 de 1866.—Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 321.

Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita llama y emplaza á todos los que se crean interesados á los bienes de Juan Manuel Broset, vecino que fué de Valdestillas, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la última insercion de este anuncio acudan con los documentos correspondientes á usar de su derecho en el expediente de ab-intestato que se sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Del mismo modo se hace constar haberse presentado Juliana Garcia Nieto, esposa del finado, y Luisa Broset hermana del mismo.

Dado en Olmedo á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Tomas Torés Perez.

Núm. 322.

Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Romualda Prieto Morales é Inés Rodriguez Argüello, quiniquilleras ambulantes sin domicilio, para que comparezcan en este Juzgado á oír sentencia en la causa que por hurto de unas hogazas se siguió contra ellas y otros sujetos; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de nueve dias, las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Bañeza á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio Martinez Cepeda.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Núm. 327.

Noveno tercio de la Guardia civil.

Debiendo proveerse á la compra de

caballos para estercio, desde el día 15 del actual en adelante estará abierta dicha compra y se hace saber al público para que los que tengan de aquellos que reunan las circunstancias necesarias para el servicio del Cuerpo,

puedan concurrir á la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del mismo en esta capital.

Valladolid 8 de Octubre de 1866.—
El Coronel, Pedro de Maiyon.

QUINTA SECCION.

Número 329.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

En el mes y días que se designarán de once á doce de su mañana tendrán lugar las subastas de los productos forestales en los pueblos que á continuacion se expresan y bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes en las Casas Consistoriales y tipos que se marcan en la forma siguiente:

Pueblos ó villas.	Productos que se enagenan.	Subastas.		Tipos.	
		Dia.	Mes.	Escs.	Mils.
Rábano.	Pastos.	6	Noviembre.	120	»
Castrillo de Duero.	Pastos.	7	id.	390	»
Bocos.	Olivacion.	id.	id.	160	»
	Pastos.	id.	id.	46	200
Peñafiel.	Carboneo.	8	id.	1500	»
	Olivacion.	id.	id.	3000	»
	Piña.	id.	id.	»	»

Los expedientes, pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en el Gobierno de provincia y en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos con quince días de anticipacion al designado para las subastas.

Valladolid 8 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 315.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito Forestal de Valladolid.

En el día 14 del mes de Noviembre del año actual y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar con arreglo á los arts. 95 y 96 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la egecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 la doble y simultanea subasta de 8000 pinos en el pinar de propios de la villa de Mojados y cuyo aprovechamiento está incluido en el plan de aprovechamientos forestales de este Distrito aprobado por Real orden de 5 de Setiembre último, sirviendo de tipo la cantidad de 11.135 escudos y cuya subasta se verificará con las formalidades que previene el citado Reglamento.

Valladolid 4 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Núm. 330.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

En el Boletín número 82 correspondiente al 5 del actual se anuncia solo por equivocacion los pastos en 180 escudos para Peñafior, debiendo entenderse que son para uno solo de sus montes (número 4 de enagenables), debiendo añadirse y entenderse que será la subasta y pliegos, será

tambien para los pastos del monte exceptuado (número 101,) tasados en 1500 escudos ó sea un total de pastos para ambos montes de 330 escudos de tasacion.

Valladolid 9 de Octubre de 1866.

—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 69 imponentes, de los cuales 9 son nuevos, la cantidad de reales vellon 21.930.

Se ha devuelto á peticion de 8 interesados la cantidad de reales vellon 11,559-81 cénts. en metálico.

Valladolid 7 de Octubre de 1866.—

El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

	Rs.	Cénts.
Se han dado por 10 empeños sobre alhajas.	7,840	»
Se han cobrado por 14 desempeños sobre alhajas.	7,272	20
Se han dado por 26 letras.	159,700	»
Se han cobrado por 19 letras.	96,700	»

Valladolid 7 de Octubre de 1866.—

Per el Director de semana, Gregorio Garcia Dorado.

Núm. 329.

Ayuntamiento Constitucional de Laguna.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el dia 28 del presente mes de once á doce de su mañana tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, la subasta de los productos forestales pertenecientes á los propios de esta villa, que con sus tipos á continuacion se expresan:

Corta olivacion de Pinar, 1000 escudos.

Pastos de invernía, 50 id.

Fruto de Piña, 180 id.

El expediente y pliego de condiciones estará de manifiesto al acto del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Alcaldia de Laguna 5 de Octubre de 1866.—El Alcalde Casimiro Agudo.—Victor Arias, Secretario.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA de la contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22. (30—4.)

PASTOS.

Se arriendan en la Dehesa de Valdellan, provincia de Leon y partido de Sahagun, para mil cuatrocientas ovejas ó cabezas de ganado menor, á contar desde 1.º de Noviembre á fin Abril.

El que guste hacer proposiciones, podrá dirigirse á D. Manuel Polo. en Palencia; D. Francisco Castaños, en Castellanos, ó al Guarda de la citada Dehesa, que enterarán de sus condiciones y precio. (4—4.)

PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peñafiel. Caben cuatro mil ovejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma Dehesa habita el Administrador, con quien ha de tratarse. (9—5.)

Quien quisiese interesarse en la limpia ó monda del Arroyo Jaramiel de la Vega de Tudela de Duero, puede pasar á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de D. Manuel Sanz, vecino y propietario de dicho pueblo. (8—8.)

VENTA.

Se hace de varios quíñones de tierra en término de Montealegre. El pago se admite al contado ó á plazos.

En la Notaria de D. Baltasar de Llanos Gonzalez de esta ciudad se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y en Rioseco en casa de Don Juan Martinez. (15—9.)

AVISO

A LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados para Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patents.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Fees de vida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Conminacion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.